

Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 2º, 3º, la fracción VII del artículo 6º; adiciona el artículo 6º bis, las fracciones I a la IX, reforma las fracciones VII y VIII del artículo 7º; las fracciones I y X del artículo 12; el artículo 14; el segundo párrafo del artículo 15; el primero y segundo párrafos del artículo 17; los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 30; las fracciones I, II y IV del artículo 31; los artículos 41, 42 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior en el Estado de Tamaulipas.

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E

Los suscritos **ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ Y ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ**, todos diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley de Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 6º, ADICIONA EL ARTÍCULO 6º BIS, LAS FRACCIÓNES I A LA IX. REFORMA LAS FRACCIÓNES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 7º, LAS FRACCIONES I Y X DEL ARTICULO 12, EL ARTICULO 14, EL 2º PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, EL 1º Y 2º PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 17, LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20, 21, 22, 30, LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL ARTÍCULO 31, LOS ARTÍCULOS 41, 42 Y 52 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Continuando con la revisión de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, advertimos que el texto de algunos de los artículos reflejan de manera débil el objeto principal de dicha Ley y que es el de garantizar que el Estado, los Municipios y demás organismos que realicen gasto público lo hagan dentro de un

marco de rendición de cuentas, transparencia y correcta recaudación y aplicación de recursos.

Pretendemos por igual con la creación de un Programa de Evaluación y Control que dependa de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, tener la certeza de que el órgano de fiscalización superior cumpla con los objetivos y las metas del Programa Anual trazado y atender quejas y denuncias que en contra de la Auditoría Superior pudieran presentarse. De ésta manera nadie escapa a la vigilancia y transparencia con la que todos los servidores públicos deben desenvolverse.

Reiterar en todos los preceptos de ésta Ley que la fiscalización es una función estricta que no admite recovecos, ni predispone al acuerdo oscuro que vende silencio y compra dádivas especiales, por lo que consentimos en la necesidad de cambiar el sentido flexible de algunos artículos, por un sentido que persiga y asegure que los recursos del pueblo, cada peso y cada centavo, sea aplicado de acuerdo a un programa de ingresos y egresos y sin desviación de lo programado.

Al revisar la Ley de Fiscalización Superior de la Federación observamos en su artículo 30, que para rendir el informe de resultado de la revisión y fiscalización superior por parte de la Auditoría, no se permite hacerlo más allá del 31 de marzo del año siguiente a aquel en que la Cámara o en su caso la Diputación Permanente, reciba la cuenta pública; asimismo en los mismos términos, se remarca también dicho plazo, en el artículo 79 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que consideramos que al carecer la Ley Estatal de éste precepto, fomenta la posibilidad de lo que hoy estamos viviendo, que aún no contamos con el informe de ninguna cuenta del último trimestre de las administraciones públicas pasadas. Por otro lado se limita al Auditor Superior del Estado a no emprender acción legal alguna en contra de quienes cometen graves irregularidades en el manejo del gasto público, hasta no ser sometido a consideración del pleno, lo que retrasa el fincamiento de responsabilidades y la presentación oportuna de denuncias y querellas.

El texto de los artículos 19 y 21 de la Ley a reformar, es una total invitación a los arreglos entre Auditoría y el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas para acordar la manera "idónea" de cumplir con la obligación de revisar y de ser revisado; por lo que proponemos mantener la facultad de la Auditoría para decidir y establecer las normas, métodos, procedimientos y sistemas para cumplir a cabalidad con su función, con la salvedad de que éstas y éstos últimos deben publicarse en el Periódico Oficial del Estado para su fiel seguimiento por los sujetos a fiscalizar.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 6º, ADICIONA EL ARTÍCULO 6º BIS, LAS FRACCIÓNES I A LA IX. REFORMA LAS FRACCIÓNES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 7º, LAS FRACCIONES I Y X DEL ARTICULO 12, EL ARTICULO 14, EL 2º PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, EL 1º Y 2º PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 17, LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20, 21, 22, 30, LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL ARTÍCULO 31, LOS ARTÍCULOS 41, 42 Y 52 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO UNICO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 6º, ADICIONA EL ARTÍCULO 6º BIS, LAS FRACCIÓNES I A LA IX. REFORMA LAS FRACCIÓNES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 7º, LAS FRACCIONES I Y X DEL ARTICULO 12, EL ARTICULO 14, EL 2º PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, EL 1º Y 2º PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 17, LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20, 21, 22, 30, LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL ARTÍCULO 31, LOS ARTÍCULOS 41, 42 Y 52 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

.....

ARTÍCULO 2º.- Es objeto de la presente ley regular la función de fiscalización, control y evaluación de la actividad financiera pública el Estado y de sus municipios, así como de las entidades que dentro del mismo realicen gasto público federal, estatal o municipal, según sea el caso; dicha función está a cargo del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado; misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la cuenta pública; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; autonomía técnica, presupuestal y de gestión.

ARTÍCULO 6º.- La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, además de coordinar las relaciones entre la Auditoría Superior del Estado y el Congreso y evaluar el desempeño de la primera; constituirá el enlace que permita garantizar la debida coordinación de ambos órganos y tendrá las siguientes atribuciones:

I a la VI -----

VII.- Dictar las medidas que estime necesarias para que la Auditoría garantice su autonomía técnica y de gestión y además cumpla con las funciones que le corresponden en los términos de la Constitución Política del Estado y de la presente ley;

VIII -----

ARTÍCULO 6º BIS.- La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado implementará en forma paralela a sus atribuciones un Programa de Evaluación y Control que tendrá los siguientes propósitos:

I.- Vigilar que los Servidores Públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan de manera estricta en los términos de lo dispuesto por ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables; a fin de aplicar en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

II.- Practicar a través de Auditores Externos, auditorías para verificar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas anuales de la Auditoría Superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

III.- Recepcionar y atender quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Auditor Superior del Estado, Auditores Especiales y demás servidores públicos de la Auditoría, de ser necesario iniciar las investigaciones o auditorías y, en su caso la Comisión estará facultada para fincar las responsabilidades a que hubiera lugar e imponer las sanciones que correspondan con el acuerdo del pleno legislativo, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Conocer y resolver apoyados por el Área Jurídica del Congreso; el recurso de revocación e impugnación que interpongan los servidores públicos sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

V.- Instruir la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales;

VI.- Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

VII.- Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado.

VIII.- Verificar que la Auditoría conozca y resuelva adecuadamente de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública y de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas;

IX.- Las demás actuaciones y omisiones de la Auditoría, que a juicio de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado contravengan las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- La Auditoría será competente para:

I a la VI -----

VII.- Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las cuentas Públicas verificando que sea presentada en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al Sector público; debiendo publicarlos en el Periódico Oficial del Estado.

VIII.- Establecer, a través de convenios de colaboración y coordinación, conjuntamente con los sujetos de fiscalización y las Unidades de Control interno las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la función de fiscalización y de conformidad con las características propias de su operación;

IX a la XXI -----

ARTÍCULO 12.- El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, conforme a los programas aprobados por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del informe de resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, mismo que por conducto de la Comisión será presentada al pleno legislativo a más tardar el 31 de marzo del año siguiente de la presentación de la cuenta pública.

II a la IX -----

X.- Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los otros Poderes del Estado, entidades de fiscalización superior homólogas, Gobiernos Municipales y con la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de cumplir con su tarea de fiscalización;

XI a la XVII -----

ARTÍCULO 14.- Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior son trabajadores del Poder Legislativo del Estado; su relación laboral se regirá por el estatuto correspondiente contemplado en el reglamento de la presente ley. El Auditor Superior del Estado y los Auditores Especiales podrán ser removidos de su cargo por las causas establecidas para tal efecto en la presente ley.

ARTÍCULO 15.- PRIMER PÁRRAFO -----

La revisión comprenderá, la comprobación del ejercicio de las partidas de egresos e ingresos, asimismo incluirá una revisión legal y contable de dichas partidas, cuidando que estén debidamente justificadas y comprobadas conforme al sistema de contabilidad que determine la Auditoría, el cual deberá ser aprobado por la Comisión y dado a conocer a las entidades sujetas de fiscalización a través del Periódico Oficial del Estado.

TERCER PÁRRAFO -----

ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de la práctica y elaboración trimestral oportuna del Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública la Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo máximo improrrogable que vence el 31

de marzo del año siguiente a aquel en que el Congreso reciba la Cuenta Pública para realizar su examen y rendir al Pleno Legislativo por conducto de la Comisión el citado Informe de Resultados, que para entonces adquirirá el carácter de público; en el entendimiento de que mientras ello no suceda la Auditoría deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones. El informe de resultados, deberá contener como mínimo lo siguiente:

I a la VII -----

En el supuesto de que conforme a la fracción II de éste artículo, no se cumplan los objetivos y metas establecidos en los programas aprobados, la Auditoría Superior del Estado incluirá en el informe de resultados las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

ARTÍCULO 18.- La Auditoría Superior del Estado deberá presentar el informe trimestral de resultados de las entidades, para efecto de que por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sea presentado a consideración del Pleno.

ARTÍCULO 19.- La Auditoría establecerá las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad, las normas de auditoría gubernamentales y de archivo contable; de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público y demás sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la cuenta pública en los términos de ésta Ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al sector público y las características propias de su operación; lo cual será dado a conocer oportunamente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 20.- La Auditoría deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o se haya presentado el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 21.- Con objeto de uniformar los criterios en materia de contabilidad gubernamental y archivo contable y con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 19, la Secretaría de Finanzas y demás sujetos de fiscalización que así lo deseen darán a conocer con oportunidad a la Auditoría, las normas, procedimientos, métodos y sistemas que propongan, en el entendimiento que la Auditoría tomará en

cuenta las propuestas siempre y cuando faciliten la función de fiscalización y el cumplimiento cabal de lo dispuesto en ésta Ley.

ARTÍCULO 22.- La Auditoría, para revisar la Cuenta Pública de las entidades sujetas de fiscalización establecerá y dará a conocer mediante el Periódico Oficial; las normas, procedimientos, métodos y sistemas de Auditoría.

ARTÍCULO 30.- Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda pública de las entidades sujetas de fiscalización, se observará en el informe del resultado a la Comisión, para que ésta antes de su presentación al pleno legislativo, lo incluya en el dictamen respectivo que consignará también los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades o las denuncias de hechos presuntamente ilícitos que se realicen contra lo dispuesto en ésta Ley.

ARTÍCULO 31.- Cuando la cuenta pública de una entidad sea rechazada se instruirá a la Auditoría para:

I.- Determinar los daños y perjuicios correspondientes y en el caso de no haberlo hecho, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;

II.- Además de las previstas en ésta Ley; promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades,

III -----

IV.- Presentar las denuncias y querellas penales, a que de lugar y que no se hayan desprendido ya de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública.

ARTÍCULO 41.- Durante sus actuaciones los representantes de la Auditoría que hubieren de intervenir en las auditorías, visitas e inspecciones, deberán levantar actas circunstanciadas en donde harán constar los hechos u omisiones que hubieren detectado que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales. Las actas así como las declaraciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de Ley.

ARTÍCULO 42.- Las entidades están obligadas a proporcionar a la Auditoría, la información que les solicite y permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Si alguna entidad se negare a proporcionar la información solicitada o se negare a facilitar la revisión de libros, sistemas de informática, instrumentos o documentos de comprobación y justificación, el área de la Auditoría responsable de la diligencia lo hará constar en el acta respectiva, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 52.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba, trámite y determinación de responsabilidad, reconsideración, recurso de revocación e impugnación; se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación vigente de Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Firman los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.